

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2020 00019 00
DEMANDANTE	ANA LUCIA GALVS PICO
DEMANDADOS	ROCARDO GALVIS PICO
AUTO	RESUELVE NULIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la nulidad solicitada por el abogado WILSON DAVID OTERO URIBE en su condición de apoderado del demandado RICARDO GALVIS PICO, en escrito que antecede.

I. ANTECEDENTES

A. De la Solicitud de Nulidad:

Fundamenta su solicitud en el hecho que la demandante a pesar de ser hermana del demandado RICARDO GALVIS PICO, radicó demanda de pertenencia ante este Juzgado, induciendo en error al servidor judicial al manifestar que desconocía la dirección de notificación de sus dos hermanos y supone que por no tener acceso al expediente entonces aporta una falsa, que su poderdante se enteró del proceso en curso, debido a que realizó una visita al inmueble, encontrando la valla mediante la cual indica que el señor Ricardo Galvis y su hermano son demandados y se notifica del emplazamiento a las personas que crean tener derecho sobre el inmueble.

Considera que la notificación no se efectúo en forma legal, lo cual es causal de nulidad, en concordancia con el núm. 6° del art. 133 del C.G.P., pero a reglón seguida cita el numeral 8° del precitado artículo.

Para sustentar su dicho cita el numeral 8° del **133 del C.G.P.** “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Solicitando seguidamente que se “DECLARE la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, según lo dispuesto en los numerales 6ª y 8ª del Código General del Proceso, ya que no se realizó notificación de ninguna

índole, del auto admisorio de la demanda, o cualquier información sobre la existencia del proceso en curso”.

B. Respuesta de la Parte Demandante

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, refiriéndose básicamente a los hechos expresados por el solicitante de la nulidad, pero sobre la causal invocada específicamente manifiesta en su respuesta al hecho decimo, “no me restaría más que invitar al señor abogado del señor Ricardo Galvis a revisar el expediente y observar que si se realizaron las notificaciones de la manera establecida en el código general del proceso, notificando las partes de acuerdo al conocimiento que poseía la señora demandante y que se pudo conseguir, pero igualmente considero que el demandado con todos los hechos anteriores de este incidente había y todavía puede contestar la demanda, como fue y se lo manifestó a su hermana Ana Lucia en el mes de diciembre del 2021 cuando se enteró del proceso por la valla que se encuentra instalada en la finca.”

Mas adelante agrega: “...que el señor Ricardo Galvis está enterado , por la valla colocada en el predio , por su hermano Rodrigo y por su hermana Ana Lucia con quienes dialogó del proceso actual de pertenencia en el mes de diciembre del año 2021, y por ello no me explico por qué y hasta ahora sale con estas clases de actuaciones, en lugar de haber procedido a realizar la contestación de la demanda, la cual aún puede ir al despacho y obtener la información necesaria, para realizar la contestación de la demanda, para la cual creo todavía tiene oportunidad”.

Concluye solicitando que se niegue la nulidad planteada y se le requiera al abogado para que aclare a que municipio pertenece la dirección aportada.

Anexa como pruebas de la notificación al señor RICARDO GALVIS PICO, la respectiva publicación del edicto realizado en vanguardia liberal el día 20 de junio del año 2021, al demandado RICARDO GALVIS PICO, al igual en Edicto separado la notificación para las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir publicado el mismo día 20 de junio del 2021 a renglón seguido y de las certificaciones expedidas por vanguardia liberal.

Así mismo, la foto de la valla ordenada por el despacho, y la cual fue puesta en el lugar de la parte de ingreso al predio desde finales del año 2020.

C. Recuento procesal:

- En fecha 21 de febrero/2020: se recibe demanda presentada por el abogado.
- El 6 de julio/2020, se profiere auto inadmisorio. (Resaltando suspensión de términos por causa de la pandemia.)
- El 14 de julio/2020, Se recibe subsanación demanda.
- El día 18 de agosto/2020, se pasa el proceso al despacho.
- En fecha 20 de agosto/2020, se dicta auto admisorio, ordenando notificar y efectuar los emplazamientos del artículo 375 del C.G.P..

- El 31 de agosto/2020, se libran los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitado la inscripción de la demanda y a las diferentes Entidades, conforme al inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.
- El 12 de noviembre/2020, se recibe de la ORIP, inscripción demanda.
- En fecha 20 de junio se realiza el **emplazamiento a RICARDO GALVIS PICO mediante la publicación impresa en el diario Vanguardia Liberal el 20 de junio de 2021, y por 15 días en la página web, efectuado también a las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR**; igualmente las fotos de la valla instalada en el acceso al predio.
- En fecha 15 de julio/2022, se recibe Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente es importante ubicarnos en el contexto de las nulidades procesales. Conforme a la Jurisprudencia decantada, se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineffectividad de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error “*in procedendo*”, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA: La apoderada funda su petición de decreto de nulidad en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., que en su parte señala lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional. Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales.

Inicialmente es conveniente señalar que las nulidades se establecieron por el legislador, ahora en el nuevo C.G.P. bajo los principios rectores de la taxatividad y la especificidad de las mismas, el interés y la oportunidad para proponerlas y la convalidación o saneamiento de ellas. Como regla general, el planteamiento de estas y la decisión sobre su ocurrencia se circunscribe a las instancias del proceso.

Entendido lo anterior, tenemos que resaltar que, tratándose del procedimiento de declaración de pertenencia, el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso exige que en el auto admisorio se ordene, entre otros aspectos, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, y dispone que ese emplazamiento se adelante en la forma establecida en el numeral 7º del aludido artículo.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P exige que en los procedimientos de la aludida naturaleza el demandante instale una valla en el

inmueble objeto de litigio, la cual obligatoriamente debe contener, entre otros datos, el nombre del demandado.

Asimismo, esta norma prevé que una vez el demandante aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, el juez debe ordenar la inclusión del contenido de ésta en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, y después de transcurrido ese término el funcionario judicial debe nombrar el curador ad litem. Lo anterior atendiendo al contenido de los numerales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P.

Precisamente los fines de esos emplazamientos es asegurar la comparecencia de los demandados y de cualquier persona que se crea con derecho sobre el inmueble, para que efectivamente comparezca al proceso y haga valer sus derechos, lograr la garantía de la efectiva publicidad del proceso y procurar que todos los interesados intervengan en igualdad.

Respecto de la causal invocada sobre una posible irregularidad cometida en la falta de notificación al demandado RICARDO GALVIS PICO, el apoderado de éste invoca indebidamente la causal, pero si se entiende que se refiere es la numeral 8° y no el 6°, debemos precisar que allí se establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Entrando al análisis de la escasa argumentación, en principio se debe decir que en esta no señala exactamente en que forma se les afectó el derecho, que le ha impedido acudir al proceso, de qué manera se ha afectado.

Recordemos que el mismo estatuto procesal establece los requisitos que se deben cumplir cuando se alega nulidad.

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y **los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.** No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrillas fuera de texto).

Sobre las notificaciones, recordemos que nuestro estatuto procesal (Ley 1564 de 2012), contempla en su “**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Con relación a esta notificación, del análisis del expediente se observa que se surtió el emplazamiento mediante las publicaciones de rigor en fecha 20 de junio de 2021 en el diario Vanguardia Liberal, con indicación que la demanda iba dirigida contra RICARDO GALVIS PICO y RODRIGO GALVIS PICO y a las demás Personas Desconocidas e Indeterminadas, Señalando que las personas emplazadas eran las mismas demandadas, también se surtió por 15 días en la página web.

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del C.G.P. Lo mismo debe ocurrir en los procesos de pertenencia, conforme a lo estipulado en el artículo 375-6° del C.G.P.

Igualmente, con las fotos de la valla instalada en el acceso al predio, se comprueba también el emplazamiento en el mismo predio objeto de pertenencia donde el mismo apoderado del demandado e incidentante afirma que se enteró al observar la valla.

Tengamos en cuenta que el mismo apoderado manifiesta en el numeral 10° de su escrito:

“Ahora bien, la señora ANA LUCIA GALVIS, radicó demanda de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca (S/der), induciendo en error al servidor judicial al manifestar que desconocía la dirección de notificación de sus dos hermanos o aportando una falsa, **(esto solo es un supuesto de hecho pues al no tener acceso al expediente no se puede establecer con exactitud cual fue eventualidad sucedida)** pues realmente mi poderdante se enteró del proceso en curso, debido a que realizó una visita al inmueble, encontrando la valla mediante la cual indica que el señor Ricardo Galvis y su hermano son demandados y se notifica del emplazamiento a las personas que crean tener derecho sobre el inmueble.”

De la mencionada manifestación surgen dos aspectos importantes:

1. Que la afirmación apresurada de que la demandante esta induciendo en error al Juez, al manifestar que desconoce la dirección de notificación de sus dos hermanos, es un supuesto, es decir, no tiene ninguna prueba que respalde tan tajante afirmación.
2. Que su poderdante efectivamente se enteró del proceso en curso, pues en una visita al inmueble, encuentra la valla mediante la cual indica que el señor Ricardo Galvis y su hermano son demandados, lo que nos permite establecer que efectivamente conocía de la existencia del proceso y no había comparecido.

Si observamos la demanda, en concordancia con los hechos y lo señalado en el acápite de notificaciones, allí se señal una dirección de su hermano RODRIGO GALVIS PICO, pero en relación con su otro hermano RICARDO GALVIS PICO, señala bajo la gravedad del juramento desconocer su lugar de residencia, solicitando el emplazamiento.

Entonces si quisiera actuar de mala fe tampoco hubiese suministrado el sitio de notificaciones de su otro hermano; resaltemos que nadie está obligado a lo imposible y por más que una de las personas demandadas sea hermano de la demandante, en ocasiones se desconocen los datos de residencia o teléfono, precisamente porque han surgido inconvenientes en sus relaciones familiares.

No puede la parte demandada RICARDO GALVIS PICO por intermedio de su apoderado, presumir deslealtad y engaño por parte de la demandante, sus manifestaciones son como el mismo lo señala, supuestos, pues no presenta ninguna prueba que demuestre que existe engaño, que ella sí conocía el lugar de notificaciones, que ocultó esa información, por lo que entonces existió negligencia de la demandante en su gestión y que entonces se vulnera el principio de lealtad procesal.

No se demuestra por el demandado que alega la presunta nulidad, que al haberse solicitado el emplazamiento se generó una serie de consecuencias que estaban fuera del control del señor RICARDO GALVIS PICO y que derivaron en la imposibilidad de que este interviniera directamente en el proceso para defenderse y actuar interponiendo las acciones que considere procedentes.

Entonces al haberse realizado en debida forma ese emplazamiento al demandado RICARDO GALVIS PICO, se ha buscado que efectivamente comparezca al proceso.

Siempre antes de plantear una solicitud de nulidad la parte debe conocer el proceso, para lo que el expediente siempre ha estado a disposición de todas las partes y demás interesados en la sede del Juzgado, deber que se echa de menos por parte de la parte solicitante de nulidad, quien no analiza el estado del mismo, porque es de bulto muy claro para cualquier profesional que si está realizando emplazamientos, es efectivamente para trabar efectivamente la litis y que todos los emplazados comparezcan a ejercer sus derechos.

Reiterando que si en el proceso no se ha surtido con todas las exigencias de emplazamiento conforme al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., que además aún no se ha efectuado la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema TYBA a las personas emplazadas a través de la página web de la Rama Judicial.

Por lo que aun no se ha procedido a nombrarle curador ad-litem, para que contestara la demanda sin su conocimiento.

Entonces perfectamente el demandado RICARDO GALVIS PICO, apenas se enteró observando la valla, debía comparecer al Juzgado, solicitar se le notificara formalmente y pedir que se le entregara copia del expediente y contestar la demanda.

Hay que recordar además que no tenemos link de este proceso porque aún no está digitalizado en la plataforma de Justicia Siglo XXI, sin embargo, la mayoría de las piezas procesales están en archivos PDF, por lo que, si requiere copia de todas las actuaciones, puede solicitar se le agende una cita con el cumplimiento de las normas de bioseguridad para que una empleada del juzgado le brinde atención presencial en el horario ordinario de atención al público y le permita el fotocopiado del expediente.

Es oportuno resaltar que los sujetos procesales y aún más los apoderados deben cumplir con los deberes del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en armonía con lo dispuesto en los numerales 5° y 14 del artículo 78 del C.G.P.

Esa presunta irregularidad planteada no conlleva ninguna afectación procesal, que logre siquiera un asomo de vulneración al debido proceso o al derecho de defensa.

En esta clase de procesos de pertenencia, no se realiza un emplazamiento simple, prácticamente son tres emplazamientos, conforme al artículo 293 en armonía con el artículo 108 del C.G.P., y con la exigencia de los emplazamientos especiales y propios de este trámite previstos en los numerales 6° y 7° del artículo 375 Ibidem.

Lo que indica que no se ha afectado ningún derecho de los demandados, tanto así que teniendo en cuenta los términos procesales pueden contestar la demanda, formular excepciones y demás acciones procedentes.

Siempre se ha reiterado que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, también tiene la carga procesal de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran.

Así mismo, el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P. establece: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Al efectuarse estas solicitudes sin argumentos y sin interés, denotan una presunta intención de dilatar el correcto trámite procesal. Debemos adecuarnos al nuevo procedimiento, que busca mayor eficiencia y celeridad, absteniéndose las partes de exigir formalidades innecesarias y que el fin principal es hacer el efectivo el derecho sustancial.

La discrepancia de las direcciones de notificación de los demandados o el desconocimiento de las mismas conforme a lo señalado en el acápite de notificaciones en el libelo de la demanda, no hace parte de un requisito formal de la demanda y con todo, al superarse el trámite de la notificación del auto admisorio al aquí inconforme, quien puede acudir por conducta concluyente; desconocer un domicilio no contraviene disposición formal alguna sobre los requisitos de la demanda, pues no se está vedando el derecho de contradicción y de defensa de los recurrentes, garantizándoseles justamente el mismo con los efectos de los emplazamientos.

Teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, podemos concluir sin mayor esfuerzo que en el caso en estudio no procede la declaración de nulidad, no se ha menoscabado ni se le ha impedido al demandado actuar, la presunta irregularidad planteada, no conlleva a ni siquiera una anomalía.

Así las cosas, lo correcto era dar aplicación al inciso segundo del art. 301 ibidem, y establecer como fecha de notificación del demandado la de notificación del auto de reconocimiento de personería, y finalmente, ordenar el traslado de la demanda para efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues se reitera, en el proceso no aparece constancia de que esta se hubiera surtido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor RICARDO GALVIS PICO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor WILSON DAVID OTERO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 91.514.738 y T.P. 182.888 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor RICARDO GALVIS PICO en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: La presente decisión no reanudará términos de ejecutoria del Auto admisorio de la demanda proferido el 20 de agosto de 2020.

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/>) correo j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef45468dbe3c29e5dd8e8cac797368e16e8122f52bd1e0e5393910d02f00861**

Documento generado en 21/10/2022 07:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>